

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 311843722000006. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día ocho de julio del año dos mil veintidós, la ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, marcada con el folio **311843722000006**, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN MODALIDAD DIGITAL LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE TENGA CELEBRADO EL SINDICATO CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021 Y 2022.”

SEGUNDO. En fecha veintidós de julio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, emitida por el Sujeto Obligado, en el cuál señalo lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

SEGUNDO. CON FECHA 18 DE JULIO DE 2022 ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY, COMENZÓ A DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 311843722000006, EN DONDE SE REQUIRIÓ AL ÁREA CONSIDERADA COMPETENTE ESTO A FIN DE ATENDER EL PRESENTE CASO, POR LO QUE CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN VII DE LOS ESTATUTOS O REGLAMENTO INTERNO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY.

TERCERO. EN FECHA 19 DE JULIO DE 2022 EL SECRETARIO DE GENERAL DIO CONTESTACIÓN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE OFICIO SUSCRITO Y SIGNADO POR EL C. JOSE MANUEL GONZÁLEZ BUENFIL SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY.

CUARTO. EN FECHA 19 DE JULIO DE 2022 LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ISSTEY CONFIRMO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, TODA VEZ QUE SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA PROFUNDA Y EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA MENCIONADA SECRETARIA.

...

CONSIDERADOS

...

CUARTO. DE LA EXEGESIS DE LA SOLICITUD DE FOLIO 311843722000006, SE DETERMINA QUE DESPUÉS DE UNA PROFUNDA Y EXHAUSTIVA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN RELACIÓN A SOLICITO EN MODALIDAD DIGITAL LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE TENGA CELEBRAD EL SINDICATO CON OTRAS DEPENDENCIAS DE LOS AÑOS 2019, 2020, 2021, 2022, NO FUE LOCALIZADA, POR LO QUE EL ÁREA COMPETENTE EN VIRTUD DE NO HABER DOCUMENTO QUE AMPARE DICHA SOLICITUD Y COMO RESULTADO DE ESTO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONFIRMADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. SE INFORMA AL RECURRENTE QUE DERIVADO DE LA PROFUNDA Y EXHAUSTIVA BÚSQUEDA DENTRO DE LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL ÁREA COMPETENTE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS, DETERMINACIÓN QUE FUE CONFIRMADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SINDICATO.

...”

TERCERO. En fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha, señalando sustancialmente lo siguiente:

“LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”

CUARTO. Por auto de fecha nueve de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha once de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, realizada al Sindicato al Servicio del Instituto Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de

los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la recurrente, con el correo electrónico de fecha catorce de septiembre del presente año y archivo adjunto; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al sujeto obligado, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto, y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cinco de octubre del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la ciudadana efectuó el día ocho julio de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información al Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, en la cual su interés radica en obtener: *“Solicito en modalidad digital los contratos o convenios que tenga celebrado el sindicato con otras dependencias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022”*.

Al respecto, el sujeto obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de julio de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la respuesta emitida por la autoridad, la parte recurrente el día ocho de agosto de dos mil veintidós, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información solicitada.

La Ley Federal del Trabajo, indica:

“...

**CAPITULO II
SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES**

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**
- II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**
- III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**

...

ARTÍCULO 358.- LOS MIEMBROS DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, CUENTAN CON LOS DERECHOS DE LIBRE AFILIACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN AL INTERIOR DE ÉSTAS, LOS CUALES IMPLICAN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:

- I. NADIE PUEDE SER OBLIGADO A FORMAR O NO PARTE DE UN SINDICATO, FEDERACIÓN O CONFEDERACIÓN. CUALQUIER ESTIPULACIÓN QUE DESVIRTÚE DE ALGÚN MODO ESTA DISPOSICIÓN SE TENDRÁ POR NO PUESTA;**
- II. LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE SUS DIRECTIVAS DEBERÁN SALVAGUARDAR EL PLENO EJERCICIO DEL VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO DE LOS MIEMBROS, ASÍ COMO AJUSTARSE A REGLAS DEMOCRÁTICAS Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 371 DE ESTA LEY.**

EL PERIODO DE DURACIÓN DE LAS DIRECTIVAS NO PODRÁ SER INDEFINIDO O DE UNA TEMPORALIDAD TAL QUE OBSTACULICE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS AFILIADOS, Y TAMPOCO PODRÁ SER LESIVO AL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO;

...

- IV. LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DEBERÁ RENDIRLES CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 373 DE ESTA LEY.**

ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.

...

ARTÍCULO 364.- LOS SINDICATOS DEBERÁN CONSTITUIRSE CON UN MÍNIMO DE VEINTE TRABAJADORES O CON TRES PATRONES, POR LO MENOS. EN EL CASO DE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES, CUANDO SE SUSCITE CONTROVERSIA ANTE LOS TRIBUNALES, RESPECTO A SU CONSTITUCIÓN, PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO, SE TOMARÁN EN CONSIDERACIÓN AQUELLOS CUYA RELACIÓN DE TRABAJO HUBIESE SIDO RESCINDIDA O DADA POR TERMINADA DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA FECHA DE DICHA CONSTITUCIÓN.

...

ARTÍCULO 365.- LOS SINDICATOS DEBEN REGISTRARSE EN EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL, A CUYO EFECTO REMITIRÁN EN ORIGINAL Y COPIA:

- I. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA;**
- II. UNA LISTA O LISTAS AUTORIZADAS CON EL NÚMERO, NOMBRES, CURP Y DOMICILIOS DE SUS MIEMBROS, LA CUAL ADEMÁS CONTENDRÁ: A) CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS CONFORMADOS POR TRABAJADORES, EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS. B) CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS CONFORMADOS POR PATRONES, EL NOMBRE Y DOMICILIOS DE LAS EMPRESAS, EN DONDE SE CUENTE CON TRABAJADORES.**
- III. COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS, CUBRIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 371 DE ESTA LEY, Y**
- IV. COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA**

...

ARTÍCULO 371. LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS CONTENDRÁN:

- I. DENOMINACIÓN QUE LE DISTINGA DE LOS DEMÁS;**
- II. DOMICILIO;**
- III. OBJETO;**
- IV. DURACIÓN. FALTANDO ESTA DISPOSICIÓN SE ENTENDERÁ CONSTITUIDO EL SINDICATO POR TIEMPO INDETERMINADO;**
- V. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE MIEMBROS;**
- VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS;**
- VII. MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS...**
- VIII. FORMA DE CONVOCAR A ASAMBLEA, ÉPOCA DE CELEBRACIÓN DE LAS ORDINARIAS Y QUÓRUM REQUERIDO PARA SESIONAR. EN EL CASO DE QUE LA DIRECTIVA NO CONVOQUE OPORTUNAMENTE A LAS ASAMBLEAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS, LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA SECCIÓN, POR LO MENOS, PODRÁN SOLICITAR DE LA DIRECTIVA QUE CONVOQUE A LA ASAMBLEA, Y SI NO LO HACE DENTRO DE UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, PODRÁN LOS SOLICITANTES HACER LA CONVOCATORIA, EN CUYO CASO, PARA QUE LA ASAMBLEA PUEDA SESIONAR Y ADOPTAR RESOLUCIONES, SE REQUIERE QUE CONCURRAN LAS DOS TERCERAS PARTES DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA SECCIÓN. LAS RESOLUCIONES DEBERÁN ADOPTARSE POR EL CINCUENTA Y UNO**

POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA SECCIÓN, POR LO MENOS;

IX. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL Y SECCIONES SINDICALES, EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE EL EJERCICIO DEL VOTO DIRECTO, PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO...

...

EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN QUE REALICEN LOS MIEMBROS DE UN SINDICATO RESPECTO AL SECRETARIO GENERAL O SU EQUIVALENTE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL, SECCIONAL, LOCAL O MUNICIPAL, SE REALIZARÁ DE MANERA INDEPENDIENTE DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LOS CONGRESOS O CONVENCIONES SINDICALES, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO. EN VIRTUD DE QUE ESTOS REQUISITOS SON ESENCIALES PARA EXPRESAR LA LIBRE VOLUNTAD DE LOS AFILIADOS AL SINDICATO, DE INCUMPLIRSE ÉSTOS, EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN CARECERÁ DE VALIDEZ, YA SEA A NIVEL GENERAL O SECCIONAL, SEGÚN SEA EL CASO;

IX BIS. EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DIRECTIVAS SINDICALES SE ESTABLECERÁ LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN RAZÓN DE GÉNERO;

IX TER. NORMAS PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTANCIA DE DECISIÓN COLEGIADA, QUE SERÁ RESPONSABLE DE ORGANIZAR Y CALIFICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL SINDICATO;

X. PERÍODO DE DURACIÓN DE LA DIRECTIVA SINDICAL Y DE LAS REPRESENTACIONES SECCIONALES. EN EL CASO DE REELECCIÓN, SERÁ FACULTAD DE LA ASAMBLEA DECIDIR MEDIANTE VOTO PERSONAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO EL PERÍODO DE DURACIÓN Y EL NÚMERO DE VECES QUE PUEDEN REELEGIARSE LOS DIRIGENTES SINDICALES. EL PERÍODO DE DURACIÓN DE LA DIRECTIVA Y EN SU CASO LA REELECCIÓN, DEBERÁN RESPETAR LAS GARANTÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 358, FRACCIÓN II, DE ESTA LEY;

XI. NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES, PATRIMONIO DEL SINDICATO;

XII. FORMA DE PAGO Y MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES;

XIII. ÉPOCA Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL Y SANCIONES A SUS DIRECTIVOS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

PARA TALES EFECTOS, SE DEBERÁN ESTABLECER INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE ASEGUREN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LOS AGREMIADOS, CON MOTIVO DE LA GESTIÓN DE LOS FONDOS SINDICALES.

XIV. NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL; Y XIV BIS. PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA A LOS TRABAJADORES MEDIANTE VOTO PERSONAL, LIBRE Y SECRETO PARA LA APROBACIÓN DEL CONTENIDO DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO INICIALES Y DE SUS REVISIONES. PARA TAL EFECTO, LOS ESTATUTOS DEBERÁN OBSERVAR EL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 390 TER, FRACCIÓN II DE LA PRESENTE LEY, Y

XV. LAS DEMÁS NORMAS QUE APRUEBE LA ASAMBLEA.

ARTÍCULO 373.- LA DIRECTIVA DE LOS SINDICATOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, DEBERÁ RENDIR A LA ASAMBLEA CADA SEIS

MESES, POR LO MENOS, CUENTA COMPLETA Y DETALLADA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL. LA RENDICIÓN DE CUENTAS INCLUIRÁ LA SITUACIÓN DE LOS INGRESOS POR CUOTAS SINDICALES Y OTROS BIENES, ASÍ COMO SU DESTINO, DEBIENDO LEVANTAR ACTA DE DICHA ASAMBLEA.

EL ACTA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE RINDA CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO SINDICAL DEBERÁ SER ENTREGADA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL PARA SU DEPÓSITO Y REGISTRO EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL; ESTA OBLIGACIÓN PODRÁ CUMPLIRSE POR VÍA ELECTRÓNICA.

...

ARTÍCULO 374.- LOS SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES, LEGALMENTE CONSTITUIDOS SON PERSONAS MORALES Y TIENEN CAPACIDAD PARA:

- I. ADQUIRIR BIENES MUEBLES;
- II. ADQUIRIR LOS BIENES INMUEBLES DESTINADOS INMEDIATA Y DIRECTAMENTE AL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN; Y
- III. DEFENDER ANTE TODAS LAS AUTORIDADES SUS DERECHOS Y EJERCITAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES.
- IV. ESTABLECER MECANISMOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA DE SUS AFILIADOS, Y
- V. ESTABLECER Y GESTIONAR SOCIEDADES COOPERATIVAS Y CAJAS DE AHORRO PARA SUS AFILIADOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA FIGURA ANÁLOGA.

...

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS. LOS MIEMBROS DE LA DIRECTIVA SINDICAL QUE SEAN SEPARADOS POR EL PATRÓN O QUE SE SEPAREN POR CAUSA IMPUTABLE A ÉSTE, CONTINUARÁN EJERCIENDO SUS FUNCIONES SALVO LO QUE DISPONGAN LOS ESTATUTOS

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que **los Sindicatos** son las asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, que cuentan con personalidad jurídica.
- Que el **Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Mérida**, es una organización de tipo laboral, integrada por los trabajadores asalariados al servicio del Ayuntamiento de Mérida.
- Que los Sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

- Que la representación del sindicato se ejercerá por su **Secretario General** o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.
- Que la directiva de los Sindicato, en los términos que establezcan sus estatutos, deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. la rendición de cuentas incluirá la situación de los ingresos por cuotas sindicales y otros bienes, así como su destino, debiendo levantar acta de dicha asamblea.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular es conocer la información relativa a: *“Solicito en modalidad digital los contratos o convenios que tenga celebrado el sindicato con otras dependencias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022”*, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es el **Secretario General**, toda vez que es el encargado de representar al Sindicato en los diferentes asuntos concernientes a su administración.

SEXO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311843722000006.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Secretario General**.

Del estudio de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al Secretario General, quien resultara competente para conocer de la información requerida, de conformidad a la normatividad prevista en la presente determinación, la cual mediante oficio sin número de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue: *“...después de hacer una exhaustiva búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría a mi cargo, no se localizaron documentos que avalen lo petitionado por el solicitante por lo que se declara la inexistencia de la información, así*

mismo solicito a usted convoque al comité a fin de que se confirme, modifique o revoque la respuesta presentada.”

En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien requirió al área competente, a saber: al Secretario General, lo cierto es que, al proceder a declarar la inexistencia, no fundó ni motivó adecuadamente las causas por las cuales no obra en sus archivos la información requerida.

Bajo esa tesis, se estima que la respuesta combatida a través del presente medio de impugnación. No se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por fundamentación que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se garantice la inexistencia de la información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por su parte No se observa que el Comité de Transparencia haya emitido alguna determinación a través de la cual, modificare, revocare o confirmare la inexistencia de la información que desea obtener el ciudadano con base en la contestación del área competente, no brindando así la certeza jurídica sobre la inexistencia de la información, pues no se advierte haya tomado las medidas necesarias para garantizar la inexistencia de la información, y en consecuencia, el actuar de la autoridad no resulta ajustado a derecho.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

SÉPTIMO. No pasa inadvertido para el Pleno de este Instituto, los alegatos presentados por la parte recurrente a través del correo electrónico de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en los cuales, en el punto QUINTO manifiesta lo siguiente:

“TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE OCURSO A FIN DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y ACORDAR LO NECESARIO AJUSTADO A DERECHO, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A LA SOLICITUD ANTERIORMENTE CITADA Y EL HOY SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LO MANDATADO POR LA LEY, POR LO QUE SE ESTÁ VULNERANDO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...”

Al respecto, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, tiene a bien hacer de su conocimiento que en el Considerando SEXTO de la presente definitiva se realizó el análisis de la declaratoria de la inexistencia decretada por el Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, tomando en cuenta lo manifestado por la ciudadana en el escrito de recurso de revisión que nos compete, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en el Considerando de mérito.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 311843722000006, emitida por el Sujeto Obligado, y se instruye a éste para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Secretario General** del Sindicato de Trabajadores del ISSTEY, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada; y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información de manera fundada y motivada, acorde al procedimiento establecido para ello en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que para el caso proporcionare el área referida en el punto anterior, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;
- **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a través del correo electrónico, esto, ateniendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311843722000006, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al**

**Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y
Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

KAPT/JAPC/HNM